



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO SUSTANCIACION No. JTA-553

Florencia – Caquetá, 26 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO	: DIEGO ALEXANDER DUARTE ROJAS Y OTROS.
RADICADO	: 18-001-33-33-753-2014-00125-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a designar curador ad-litem con el fin de que represente los intereses de los señores Diego Alexander Duarte Rojas, Lizardo Yague Claros, José Luis Altamira Torres y Luis Carlos Álvarez Melo, quienes son demandados en el proceso de la referencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar como curador ad-litem al profesional del derecho Fernando Jair Cárdenas Ortiz.

Así mismo, se le comunicara que la presente designación es de obligatoria aceptación teniendo en cuenta las reglas establecidas en la normatividad en mención.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho FERNANDO JAIR CÁRDENAS ORTIZ, para que ejerza el cargo de Curador Ad – Litem de los señores Diego Alexander Duarte Rojas, Lizardo Yague Claros, José Luis Altamira Torres y Luis Carlos Álvarez Melo.

SEGUNDO: Por Secretaria comuníquese la presente designación, haciéndosele saber que la misma es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA - 867

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ROSALBA VERA CRUZ Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y OTRO
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00066-00

Se observa por el despacho que en audiencia de pruebas practicada el día 01 de agosto de los corrientes, se puso en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 122-2017-GNPF del Grupo de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal, obrante a folio No. 11 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, donde se informa que revisados los documentos del caso no se remitió copia de la demanda ni de las historias clínicas para dar respuesta a lo requerido por el despacho, anotando que la apoderada no se presentó en la referida audiencia, como que a la fecha no se ha allegado al despacho constancia de haber sido remitidos los documentos requeridos con el fin de realizar la práctica del dictamen pericial solicitado por la parte actora.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER nuevamente en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada mediante oficio No. 122-2017-GNPF del Grupo de Patología del Instituto Nacional de Medicina Legal, al oficio No. JTA-0507/753-2014-0066 del 09 de marzo de 2017, obrante a folio No. 11 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, donde se informa que revisados los documentos del caso no se remitió copia de la demanda ni de las historias clínicas para dar respuesta a lo requerido por el despacho.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora en orden que preste los medios para el recaudo de la anterior prueba o de lo contrario se entenderá que desiste de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 715

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALFONSO CASTILLO MORALES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00052-00

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 20173390121921:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-JUR-1.9 del 27 de enero de 2017 de la Dirección de Sanidad del Ejército, obrante a folios No. 05-10 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, por medio del cual se da respuesta al oficio No. JTA-2135 del 10 de octubre de 2016.

SEGUNDO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 716

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARINA FERLEY COMETA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00039-00

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por la apoderada de la parte actora el 17 de marzo de 2017, obrante a folios No. 114-139 del Cuaderno Principal, correspondiente a la copia de una acción de tutela y el fallo emitido.

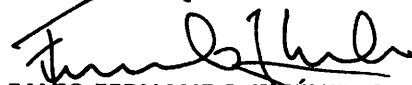
SEGUNDO.- PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 20155330954341 del 03 de octubre de 2015 del Subdirector de Prestaciones Sociales del Ejército, al oficio No. J-902-575 del 25/08/2015, obrante a folio No. 24 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora.

TERCERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA - 870

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ÁNGELA VIVEROS DE CORTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00080-00

El despacho con el fin de dar el impulso procesal correspondiente dentro del presente trámite,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 20171060172731 del 07 de febrero de 2017 del Director de Comunicaciones Estratégicas del Ejército, obrante a folios No. 08-12 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, por medio del cual se da respuesta al oficio No. JTA-2084 del 12/10/2016.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta brindada mediante oficio No. 395 MD-DEJPMGDJ-J85IPM del 23 de marzo de 2017 del Juez 85 de Instrucción Penal Militar, al oficio No. No. JTA-2083 del 12/10/2016, obrante a folio No. 20 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, donde informa que el requerido proceso queda a disposición para su reproducción, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora en orden que preste los medios para el recaudo de la anterior prueba o de lo contrario se entenderá que desiste de la misma.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 0137 del 12 de abril de 2017 del Ejecutivo y 2do Comandante BACN1 del Ejército, obrante a folios No. 21-55 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora, por medio del cual se da respuesta al oficio No. JTA-2081 del 12/10/2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA - 902

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BELLANIRE SOLER HERRERA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO	: 18-001-33-33-753-2014-00068-00

El despacho observa que conforme Auto Interlocutorio No. 421 dictado en audiencia inicial del 07 de abril de 2016, se decretó como prueba documental de la parte actora oficiar a la Alcaldía Municipal de Florencia con el fin que se suministren diferentes documentos necesarios dentro del presente trámite, así las cosas fue remitido el oficio No. JTA-924 del 23/05/2016 con sello de correspondencia recibido con radicado No.12431 del 09/06/2016 del Grupo de Archivo y Correspondencia de la Alcaldía de Florencia (Fol. 03 CPPA); Posteriormente, al no recibirse respuesta alguna, por medio de oficio No. JTA-003 del 26/01/2017 se requirió nuevamente a dicho ente territorial, donde con sello de correspondencia recibido con radicado No. 03355 del 15/02/2017 del Grupo de Archivo y Correspondencia (Fol. 06 CPPA), sin embargo hasta la fecha no se tiene respuesta en relación a lo solicitado.

En orden de lo anterior, se ordena requerir nuevamente y por última vez a la alcaldía de Florencia, con fin de dar que se brinde respuesta a lo requerido, por ser lo único pendiente con el fin de dar por concluido el periodo probatorio.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez al Alcalde del Municipio de Florencia – Caquetá, para que de manera inmediata se sirva dar respuesta al oficio JTA-924 del 23/05/2016, que fuera requerido previamente por medio de oficio No. JTA-003 del 26/01/2017, haciéndose las advertencias de ley en relación a los efectos de desacatar las solicitudes elevadas por las autoridades judiciales y compulsas de copias ante la Procuraduría Regional del Caquetá, e igualmente se insta al apoderado de la parte actora para que preste su colaboración en el recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1112

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: KIMBERLY DEL CARMEN ANDRADE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-753-2014-00055-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de liquidación de condena de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia presentado por la parte actora.

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia se ordenó pagar a la demandante la diferencia de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir, en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016; así mismo, se indicó que el cumplimiento de la sentencia se debería efectuar conforme a lo establecido en los artículos 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; miremos:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de los Decretos 496 del 11 de septiembre de 2013 y 573 del 26 de octubre de 2013 expedido por la Alcaldesa Municipal de Florencia por el cual se hacen unas incorporaciones y se establece la planta de personal de la Alcaldía de Florencia respectivamente, únicamente con relación al desmejoramiento salarial del cargo ocupado por KIMBERLY DEL CARMEN ANDRADE ALARCÓN, así mismo **DECLARAR** la nulidad del oficio No. DA 3898 del 31 de octubre de 2013 por medio del cual la Alcaldesa de Florencia comunica la incorporación a la planta de personal a Kimberly del Carmen Andrade Alarcón, y el Decreto No. 553 del 15 de octubre de 2013 por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto 573 del 26 de octubre de 2013.

TERCERO: En consecuencia, como medida de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA pagar a la demandante KIMBERLY DEL CARMEN ANDRADE ALARCÓN la diferencia de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al sistema general de seguridad social y demás emolumentos a que tenga derecho, resultante entre el cargo de profesional universitario código 219 grado 5 y el de profesional universitario código 219 grado 3 de la actual planta de personal de la Alcaldía de Florencia, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016.

CUARTO: Las sumas que se reconozcan a favor del demandante serán ajustadas en la forma como se indica en la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

QUINTO: CONDENAR en costas al Municipio de Florencia. Líquidense por Secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP. Tásense como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos M/Cte (\$180.000.00)

SEXTO: ORDENAR que la sentencia se cumpla de conformidad con los artículos 192 y siguientes del CPACA "..."

Dicha decisión quedo debidamente ejecutoriada el día 19 de mayo de 2017, según consta en constancia secretarial fechada 24 de mayo de 2017 visible a folio 407 del cuaderno principal II.

Por su parte, la apodera de la parte actora allega escrito de incidente de liquidación de la condena proferida en abstracto en la sentencia JTA-210 fechada 28 de abril de 2017, anexando liquidación de los valores adeudados a la accionante aplicando la fórmula establecida en la decisión y funda su solicitud en los artículos 192 y 193 del CPACA y artículo 127 y s.s. del CGP.

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora, se procede a realizar las siguientes precisiones con el fin de resolver lo peticionado.

Se tiene que de conformidad al artículo 209 del CPACA el trámite incidental solo es procedente en los siguientes casos:

"Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
(...) " (subrayado fuera de texto)

Ahora bien con relación a la condena en abstracto el artículo 193 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

Dadas los anteriores conceptos, encuentra el Despacho que en el presente asunto no podemos hablar de una condena en abstracto, toda vez que a pensar que en la sentencia condenatoria no se estableció una cifra cierta a cancelar, si se precisó como debía determinarse los factores salariales que se le deben cancelar a la accionante, estableciendo el tiempo que se le adeuda y la formula que se debe aplicar para proceder a realizar la respectiva liquidación.

Ahora bien, con relación a la diferencia entre la condena en concreto y la condena en abstracto, el Consejo de Estado en pronunciamiento fechado 12 de mayo de 2014 en proceso con radicado 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12), Magistrado Ponente GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN sostuvo lo siguiente:

"En la providencia de 27 de febrero de 2012, la Sección Segunda – Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca afirmó que la sentencia base de la ejecución en este proceso - proferida por el Consejo de Estado el 26 de agosto de 1999 - contenía una condena en abstracto; lo que imponía que la hoy ejecutante adelantara oportunamente el correspondiente incidente de liquidación a efectos de determinar el quantum de la obligación.

Por su parte, el apoderado de la ejecutante señaló que la sentencia cuenta con los datos necesarios para la determinación de la obligación clara, expresa y exigible mediante simples operaciones aritméticas, a partir de lo cual concluyó el carácter concreto de la condena, y dijo que en materia laboral administrativa nunca ha habido sentencias in genere.

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990¹, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

"Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

¹ C.P. Jaime Paredes Tamayo, radicación No. 369.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.

(...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos. En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas.

Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo". (Subraya la Sala)".

Teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado queda claro que la sentencia proferida por este Despacho judicial contiene una condena de carácter concreto, pues en ella se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó a la entidad accionada cancelar los emolumentos salariales a que tiene derecho la accionante, determinando la forma como la entidad debía liquidarlos, esto es, estableciendo la diferencia de salarios resultante entre el cargo de profesional universitario código 219 grado 5 y el de profesional universitario código 219 grado 3 de la actual planta de personal, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2016, además la suma resultante debe ser ajustada de conformidad a la fórmula establecida en el ordinal cuarto de la providencia.

En ese orden de ideas, no se puede hablar de una sentencia que contiene una condena en abstracto, pues de ser así, en la misma debió haberse manifestado expresamente tal condición, además de otorgar el plazo para iniciar el respectivo incidente de regulación de perjuicios o liquidación de la condena, y determinar los parámetros a cumplir para poder efectuar la respectiva liquidación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el presente incidente de liquidación de condena se torna improcedente, razón por la cual se despachará desfavorablemente.

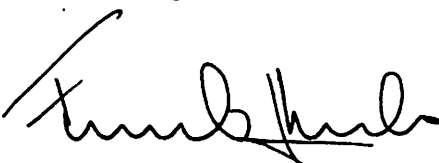
En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de incidente de liquidación de condena elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 835

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-33-753-2014-00181-00
DEMANDANTE	: JAMES TOVAR MANCHOLA Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS.

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.490, y portador de la T.P. No. 252.737 del C.S. de la J., como apoderado del demandado ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 634-638 del cuaderno principal No. 3.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado JHON JAIRO VARGAS SILVA, como apoderado de la parte accionada E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, conforme escrito obrante a folios 644-652 del cuaderno principal No. 3.

TERCERO.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- CORRER TRASLADO para alegar de conclusión a las partes, y al Ministerio Público para que emita su concepto si a bien lo tiene, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Vencido el término del inciso anterior, pase el proceso a Despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 26 SEP 2017.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. JTA - 869

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MICHAEL SARID SILVA FRANCO
DEMANDADO : INPEC
RADICADO : 18-001-33-33-753-2014-00191-00

El despacho con el fin de dar el impulso procesal correspondiente dentro del presente trámite,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el Registro Civil de Nacimiento del señor MICHAEL SARID SILVA FRANCO, que fuera solicitado a la Registraduría Municipal de Estado Civil de Girardot – Cundinamarca, obrante a folio No. 09 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 157-EPHELIC-FLO-DIRE-1916 del 08 de noviembre de 2016 del Director del EP-Heliconias, obrante a folios No. 10-17 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora; igualmente la respuesta brindada por medio de oficio No. 157-EPHELIC- DIR-No.9864 del 28 de junio de 2017, obrante a folio No. 168 del mismo Cuaderno.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes las copias de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Sexta Local de Florencia, por los hechos de la presente demanda, obrante a folios No. 19-155 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 4541 del 27 de octubre de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, obrante a folios No. 156-157 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora.

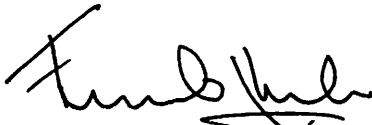
QUINTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 125-2951 del 27 de junio de 2017 del Hospital María Inmaculada de Florencia, obrante a folios No. 165-167 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora.

SEXTO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta brindada mediante oficio No. 125-2951 del 27 de junio de 2017 del Hospital María Inmaculada de Florencia, obrante a folios No. 165-167 del Cuaderno de Pruebas de la Parte Actora.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que en el cuaderno principal y al cuaderno de pruebas de la parte actora se allegaron diferentes documentos referentes a la historia clínica del señor MICHAEL SARID SILVA FRANCO, conforme fuera ordenado en el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial, el despacho ordenará su remisión junto con las historias clínicas obrantes en el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a fin de que sea determinada la pérdida de su capacidad laboral, conminando al apoderado

de la parte actora a fin de que preste su colaboración con el ánimo de hacer efectiva la práctica de la prueba solicitada y decretada en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1119

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: NORMA CONSTANZA ARIAS YAGUE
INCIDENTADO	: DIRECTOR UARIV
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2017-00612-00

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante NORMA CONSTANZA ARIAS YAGUE contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-552 del 16 de agosto de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición a la señora NORMA CONSTANZA ARIAS YACUÉ identificada con cédula de ciudadanía No.30.508.701, por lo expuesto en precedencia. SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de 15 días hábiles proceda a dar respuesta a la petición elevada por la señora NORMA CONSTANZA ARIAS YACUÉ el día 29 de junio del presente año, mediante el cual solicitó se le haga entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria por los componentes de alojamiento y alimentación..."**

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 13 de septiembre de 2017 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 14 de septiembre de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegó escrito de contestación de incidente de desacato manifestando que la petición presentada por la accionante fue contestada en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante los oficios No. 201772019298881 del 11 de julio y 201772023979991 del 20 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que

satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó a la peticionaria, indicándole que en aras de proteger el derecho a la subsistencia mínima como víctima de desplazamiento forzado que le asiste y atendiendo el principio favorabilidad, y como quiera que no se ha podido obtener la totalidad de la información de su hogar, la UARIV procedió a otorgarle el pago de la atención humanitaria, en un único giro por valor de \$320.000, disponible para cobro desde el 21 de septiembre de 2017 en el Banco Agrario de Florencia, con el turno No. 1B-4413, el cual cuenta con una vigencia de 4 meses a partir de su cobro; respuesta que a consideración del Despacho cumple con los parámetros establecidos para la protección y goce efectivo del derecho de petición, además la respuesta fue remitida a la dirección de notificaciones aportada por la accionante.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el Director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

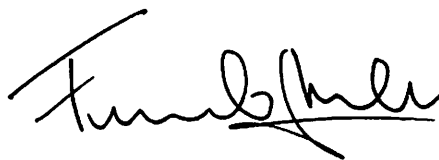
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA